

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 374/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2023-00238-00**
Accionante: **COBRANDO S.A.S. NIT. 830056578-7**
Accionado: **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO CC 16.751.247**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa a los autos para que obre y conste las respuestas de la entidad financiera, SCOTIABANK-COLPATRIA, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Mediante Auto Interlocutorio N° 815, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación del demandado, en aras de resolver sobre la validez de las misma, observa esta judicatura que la dirección donde se indica se surtió la notificación, corresponde a los correos electrónicos (CAGR68@GMAIL.COM, CARLOSA_GONZALEZ@COOMEVA.COM.CO) para recibir notificaciones de conformidad con el sistema de información datacrédito experian, la cual se constata que fue recibida el día 07 de febrero de 2024, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificado

al demandado CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO, desde el día 09 de febrero de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando notificado el demandado CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO desde el día 09 de febrero de 2024, y como quiera que la parte ejecutada no se pronunció en el término previsto en el referido auto interlocutorio, frente al cobro, ni presentaron excepción alguna, dentro del término establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, se procederá a tener por no contestada la demanda.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Con respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutante, verificado el expediente se determina que efectivamente no hay respuesta por parte de la empresa VORTICE DESARROLLO ESTRATEGICO SAS, identificada con NIT. 9009341792, por lo que se procede a requerirla para que cumpla con la orden impartida en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 815 del 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR al auto para que obre y conste la respuesta allegada por la entidad financiera SCOTIABANK-COLPATRIA, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO**, desde el día 9 de febrero de 2024, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO**.

CUARTO: REQUERIR a la empresa VORTICE DESARROLLO ESTRATEGICO SAS, identificada con NIT. 9009341792, para que proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida en la providencia No. 815 de fecha 29 de septiembre de 2023. Por secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase de manera **INMEDIATA**.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ
Jueza